



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0315/2020/SICOM.

Recurrente: ***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0315/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** **, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de año dos mil veinte, presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00779120**; el ahora Recurrente requirió información a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, consistente en:

“Se solicita de la manera más atenta el porcentaje de cobertura vacunal por vacuna y dosis, segmentados de forma mensual, del periodo comprendido de enero de 2019 a junio de 2020. (Sic).”



Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de agosto de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/731/2020, de fecha seis de agosto de año dos mil veinte, suscrito y signado por el M. A. P. Sergio A. Bolaños Cacho García, encargado de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, adjuntado copia de oficio número SSO/CEPVU/0-01527/08/2020, como a continuación se exhibe:

“Se adjunta respuesta”

En atención a su solicitud con folio de la PNT 00779120, respecto a porcentaje de cobertura por vacuna y dosis. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio SSO/CEPVU/0-01527/08/2020, signado por el MCM. Érico Briones Guerash, Coordinador Estatal del Programa de Vacunación Universal de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

En respuesta al oficio número 24C/705/2020 de fecha 3 de agosto de 2020 emitido por la Unidad de Transparencia a su cargo, en el cual en el segundo párrafo “se solicita el porcentaje de cobertura vacunal por vacuna y dosis, segmentados de forma mensual del periodo comprendido de enero de 2019 a junio 2020”, me permito anexar dos cuadros en PDF con todas las variables solicitadas.

Es importante comentarle que esta información proporcionada es de manera trimestral y no mensual como la solicita debido a que a partir del año 2014 nuestra normativa CeNSIA (Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia) estableció la evaluación de los esquemas básicos de vacunación y por biológico de manera trimestral, dicha evaluación cuenta con una metodología ya establecida por este nivel.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con la información solicitada, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
COORDINADOR ESTATAL DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL.**





Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema de Gestión de Medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el Recurso de Revisión por el cual su motivo de interposición es la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y se manifiesta de la siguiente manera:

“Se solicitó de la manera más atenta el porcentaje de cobertura vacunal por vacuna y dosis, segmentados de forma mensual, del periodo comprendido de enero de 2019 a junio de 2020. Se recibió de forma trimestral. Adjunto un archivo para facilitar el vaciado de forma mensual e incluyendo todas las vacunas, favor de llenarlo.” (Sic)

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los





Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha nueve de noviembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0315/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. - - - - -

Octavo. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por finalizado el tiempo otorgado a las partes para alegar lo que a su derecho conviniera respecto de lo notificado en auto de admisión, como se detalla en el punto que antecede a este; se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando sus alegatos correspondientes, presentado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha veintitrés de noviembre de año dos mil veinte, mediante oficio sin número fechado el treinta de noviembre de año dos mil veinte, suscrito y firmado por M. A. P Sergio A. Bolaños Cacho García, encargado de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCÍA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, Lic. Anna Nicolás Lara y Mitra. Aminta Vargas Santos, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte; estando dentro del término que establece el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 31 de julio del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 00779120 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta el porcentaje de cobertura vacunal por vacuna y dosis, segmentados de forma mensual, del periodo comprendido de enero de 2019 a junio de 2020."

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; quien dio respuesta a su petición en términos del oficio: SSO/CEPVU/01527/08/20202, signado por el MCM. Erico Briones Guerash, Coordinador Estatal del Programa de Vacunación Universal de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, ante la inconformidad planteada, señalo que la respuesta fue apegada a derecho; al quedar demostrada la respuesta sobre el objeto de la solicitud y que se encuentra en la PNT como constancia probatoria.

Ya que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este



derecho no implica generar información o procesar la información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable:

Artículo 117. (...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Se declare sin materia y por ende sobreseído en términos de los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, mediante certificación de fecha veinticinco de noviembre de año dos mil veinte, visible en foja 37 del expediente que ahora se resuelve, se tuvo que este omitió su derecho a formular manifestación y alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 37 y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de julio de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día nueve de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página

1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al porcentaje de cobertura vacunal por vacuna y dosis, segmentados de forma mensual, del periodo comprendido de enero de 2019 a junio de 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión. - - -

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado remitió información sobre el porcentaje de vacunación, esto de manera trimestral, en virtud de establecer que de acuerdo a la normativa CeNSIA (Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia), la evaluación de los esquemas básicos de vacunación era de esa manera.



Al formular sus alegatos, la Unidad de transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, precisando además que conforme a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la obligación no implica generar información o procesar información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable, así como no existe la obligación de generar documentos “ad hoc”.

Al respecto debe decirse que efectivamente, la legislación de la materia establece que la información se proporcionará en la forma en que obre en los archivos del sujeto obligado; sin embargo, también es necesario establecer que la información se deberá proporcionar de la forma que en su caso la normatividad del sujeto obligado establezca deba procesarla, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

De esta manera, el sujeto obligado a través del Coordinador Estatal del Programa de Vacunación Universal, informó que de acuerdo a lo establecido en la normativa “CeNSIA” (Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia), la evaluación de los esquemas básicos de vacunación y por biológico a partir del año 2014 se realiza de manera trimestral, por lo cual, la información la proporcionaba en esos términos.

Así, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, publica de manera electrónica el “Manual de Vacunación edición 2017”¹, como se aprecia a continuación:

¹ <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/documentos/manual-de-vacunacion-edicion-2017>



Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia > Documentos

Manual de Vacunación, edición 2017

Consulta el Manual de Vacunación, edición 2017, documento que contiene la información técnica e histórica de la vacunación en México.

El Manual de Vacunación, edición 2017, es un documento de consulta para quien esté interesado en conocer antecedentes y aspectos técnicos de la vacunación en nuestro país, así como información de las principales vacunas que actualmente componen el esquema de vacunación de niñas y niños.

Link para consultar el Manual: <http://bit.ly/2n1vF8S>



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Manual de

Autor
Centro
Adoles

Fecha
24 de r



Encontrándose para su descarga el archivo electrónico, el cual refiere como objetivo, lo siguiente:





Objetivos del manual

- Disponer de un documento de consulta técnica en la aplicación de vacunas, toxoides, faboterápicos e inmunoglobulinas, para el personal involucrado en los procesos de vacunación, tanto del sector público como privado.
- Unificar los procedimientos para la aplicación de productos biológicos en el país.
- Establecer los lineamientos generales para la aplicación, manejo y conservación de productos biológicos en todo el Sistema Nacional de Salud.
- Contar con un documento interinstitucional para la capacitación y enseñanza del personal operativo.

Normas para la operación del manual

- Todos los servicios de vacunación deberán disponer de este manual, el cual estará accesible para su consulta a todo trabajador de la salud que tenga relación de cualquier índole con el Programa de Vacunación.
- El personal técnico normativo, secretarios técnicos de los Consejos Estatales de Vacunación, epidemiólogos, jefes de medicina preventiva, jefas de Enfermeras y en general autoridades técnicas de los niveles nacional, delegacional, estatal, zonal, jurisdiccional y local del Sistema Nacional de Salud, deberán observar el adecuado cumplimiento de los procedimientos normados en este manual, además de cumplir y vigilar el ejercicio puntual de los procedimientos que contiene, en su área de responsabilidad.

Ámbito de aplicación

- El presente manual debe ser utilizado en todas las unidades de salud y en los diferentes niveles normativos de las instituciones de salud públicas o privadas que otorguen servicios de vacunación.

Marco legal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.
- Ley General de Salud, título 8°, Capítulo II, Artículos 139-IV, 144-. Capítulo II BIS, artículos 157 Bis 1 al 16, artículo 404, 408 y 462 Bis 1.
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
- Programa Sectorial de Salud 2013-2018.
- Programa de Acción Específico 2013 – 2018.
- Decreto para el uso obligatorio de la Cartilla Nacional de Vacunación. DOF 20 de octubre de 1978.
- Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, Artículo 47, fracciones I a XIX, se establecen las funciones del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CeNSIA).
- Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2014, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, faboterápicos (sueros) e inmunoglobulinas en el humano.
- Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal y Semanas Nacionales de Salud.

Por su parte, en relación al apartado referente a los formatos utilizados por los servicios de vacunación, que el Coordinador Estatal de Programas de Vacunación Universal invoca, establece:





Anexo R

FORMATO DE CONCILIACIÓN TRIMESTRAL DE DOSIS RECIBIDAS, DISTRIBUIDAS Y APLICADAS POR BIOLÓGICO Y POR LOTE A NIVEL ESTATAL

INSTRUCCIONES

- 1.- Colocar el nombre del Estado al que corresponde la conciliación de vacunas.
- 2.- Fecha en que se recibe vacuna en el Estado.
- 3.- Toda la información se obtiene de la información del Producto Terminado (PT), que entrega el laboratorio. Nivel Jurisdiccional y de Unidad omitir dicha información.
- 4.- Anotar el número de dosis existentes al inicio del trimestre, aquí tener cuidado porque el número a colocar será el que debe distribuir entre las dosis aplicadas y perdidas por operación y/o accidente en la Red de Frío. Recuerde que no es una suma a lo que de inicio recibió.
- 5.- Anotar el número de dosis aplicadas del lote que está reportando, por mes según corresponda al trimestre.
- 6.- Anotar el número de dosis perdidas en la operación del lote que está reportando, por mes según corresponda al trimestre.
- 7.- Anotar el número de dosis perdidas por accidente en la Red de Frío del lote que está reportando, por mes según corresponda al trimestre.
- 8.- Anotar el número de dosis existentes al final del trimestre del lote que está reportando, una vez que descontó las dosis aplicadas y perdidas por operación y/o accidente en la Red de Frío.
- 9.- Observaciones.

FECHAS DE ENTREGA

PRIMER TRIMESTRE:
SEGUNDO TRIMESTRE:
TERCER TRIMESTRE:
CUARTO TRIMESTRE:

Como se puede observar, si bien la entrega de los formatos es de manera trimestral, también lo es que la información contenida en dichos formatos refiere que se debe incluir información de manera mensual.

De la misma manera, los formatos de “*Conciliación Trimestral de dosis recibidas, distribuidas y aplicadas por biológicos y por lote a nivel estatal*”, desde el ejercicio 2015, establecen los siguientes rubros de llenado:





Como se puede observar, los rubros de llenado en los formatos anteriormente citados y establecidos en la normatividad “CeNSIA” , señalada por el propio sujeto Obligado, establecen que se debe informar de manera mensual la aplicación de las dosis de vacunación, por lo que la respuesta del sujeto obligado, resulta insatisfactoria.

De esta manera, si bien como lo establece el sujeto obligado no está obligado a realizar documentos “ad hoc”, para proporcionar la información, también lo es que de acuerdo a la normatividad invocada, la información solicitada la debe de tener de manera mensual como fue requerida en la solicitud de información.

Es así que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues no se proporcionó la información de la manera en que fue solicitada, siendo que, de acuerdo a la normatividad correspondiente, obliga al sujeto obligado a generarla de esa manera, por lo que resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información en los términos solicitados.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información en los términos solicitados en la solicitud de información, esto es de manera mensual.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre





ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley





de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información en los términos solicitados en la solicitud de información, esto es de manera mensual.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----



Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas





Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0315/2020/SICOM.

